

4.—Por último, no debe creerse imposible lo que ofrezca dificultad para su cumplimiento, aunque esta sea grande, porque la facilidad ó dificultad para dar ó hacer alguna cosa se refiere á la persona, y la ley al hablar de imposibilidad se refiere á las cosas.

CAPITULO V.

De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.

RESUMEN.

1. Claridad y precisión que deben tener las renunciaciones. Extension de ellas. Nulidad de la prohibida por la ley.—2. Cláusulas que se pueden poner en los contratos. Pena para el caso de no cumplir.—3. Valor de esta estipulación.—4. Casos en que debe modificarse.—5. Facultad del acreedor. Casos en que no debe aplicarse la pena.—6. Cuando se incurre en ella, en las obligaciones mancomunadas. Modo de hacerla efectiva. Obligación del contraventor.—7. Obligación del acreedor que admitió el pago parcial de uno de los coherederos.

1.—Las leyes civiles que reglamentan los contratos se dirigen todas á garantir la estabilidad de las convenciones, haciéndolas presidir de la mejor justicia y buena fé; en ellas se otorgan á los contrayentes algunos beneficios y facultades, aparte de lo que establecen sobre la esencia y naturaleza del contrato, que estos pueden renunciar por lo mismo que son establecidas en su provecho; mas para distinguir mejor qué cosas pueden ser objeto de esa renuncia, diremos qué es lo que forma la esencia y qué la naturaleza de las convenciones.

En todo contrato hay unas cosas que son de tal modo necesarias para su existencia, que sin ellas no puede concebirse; estas forman su esencia, y por eso se llaman esenciales: tales son, por ejemplo, en la venta la cosa que se vende, el precio y el consentimiento de los con-

tratantes; si quitamos cualquiera de esas tres condiciones, no puede concebirse el contrato que se llama compra-venta: ellas, pues, constituyen su esencia. Forman la naturaleza de las convenciones aquellas cosas que van unidas siempre al contrato, pero que no lo forman, sino que lo suponen existente: tal es, v. g., la obligación de prestar la evicción que tiene el vendedor de una cosa cuyo dominio se reclama al comprador, porque supuesta una venta cualquiera, va unida á ella la evicción como una consecuencia inmediata y necesaria del contrato. Por esto lo que pertenece á la naturaleza de los contratos, aun cuando no se exprese, se entiende pactado, á diferencia de las demás cláusulas que los contrayentes quieran poner, las cuales para sostenerse necesitan pacto expreso.

Inútil será decir que lo que forma la esencia de los contratos no puede ser objeto de renuncia; pero sí podrán renunciarse las condiciones que forman su naturaleza, como si en la venta se pacta la no evicción, ó en el préstamo no devolver otro tanto de la misma calidad. Son igualmente renunciables los beneficios que las leyes conceden á los contratantes, como por ejemplo, el reclamar en la venta lo que valga de menos la cosa; pero para que tales renunciaciones produzcan efectos legales, es necesario que se expresen en términos claros y precisos, y citando la ley cuyo beneficio se renuncia.¹ Estas circunstancias son tan precisas, que de no observarse será nula la renuncia que se haga; pues la intención del legislador fué corregir el abuso, demasiado frecuente entre nosotros, de renunciar las leyes que contenían los beneficios, y además las disposiciones que prohibían la renuncia de esas leyes, lo cual no solo era atentatorio contra la ma-

¹ Art. 1424.

jestad de la ley, sino que perjudicaba notablemente á los particulares, quienes en las mas de las veces no tenian conciencia de lo que habian renunciado. Para evitar ambos inconvenientes, además del precepto anterior la ley ha dispuesto que aun cuando se haga la renuncia y sea válida legalmente, no pueda extenderse á otros casos que á aquellos que estén comprendidos en la disposicion renunciada,¹ alejando de este modo el peligro de ampliar la renuncia hasta lo que nunca se pensó en renunciar; y manda en seguida que la renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tenga por no puesta,² para destruir completamente el abuso que sobre esto se cometia y del cual acabamos de hablar.

2.—Supuesta la existencia del contrato, los contrayentes quedan en libertad para poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato ó sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas, como dijimos antes, sean renunciadas en los casos y términos permitidos por derecho.³ Entre las cláusulas que libremente se pueden poner, debe contarse aquella por la cual se estipula una prestacion como pena del no cumplimiento del contrato. Por ella los contrayentes fijan desde el principio la indemnizacion que debe pagar el que no cumpla con las obligaciones que nacen de la convencion; de modo que llegado el caso, no se pueden reclamar los daños y perjuicios, sino solo la pena⁴ que de antemano se fijó como su valor, aun cuando en realidad ellos importen mayor cantidad.

3.—Sin embargo, la pena para que sea válida es preci-

1 Art. 1425.— 2 Art. 1426.— 3 Art. 1427.— 4 Art. 1428.

so que sea proporcionada al valor ó importancia del contrato; de manera que si excede de ese valor ó de la cuantía de la obligacion principal, se tiene por no puesta, quedando los contrayentes obligados al cumplimiento de sus obligaciones¹ y á la indemnizacion de daños y perjuicios si no cumplieren; la razon de esto es que siendo la pena un pacto añadido á la convencion, no puede ser nunca mas que un incidente de otra obligacion, que es la principal; y si pudiera ser de mayor importancia que esta, se convertiria en principal, ocupando el lugar de incidente el objeto primordial de la convencion; por esto, cuando por pactar una pena enorme los contrayentes, esta deba nulificarse, no se nulificaria la convencion; y sí al contrario, pues declarado nulo el pacto principal, comprende esta nulidad hasta la pena² y todas las demas cláusulas que contribuian á darle vigor y subsistencia.

4.—Pactada la pena y no habiéndose cumplido el contrato, aquel de los contrayentes que fuere el culpable, está obligado á pagarla íntegra; mas si la obligacion fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporcion;³ y si no pudiere ser exactamente proporcional la modificacion que haya de hacerse, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y las demas circunstancias de la obligacion.⁴

5.—Debe tenerse presente que el pago de la pena debe hacerse por el contratante que voluntariamente haya dejado de cumplir con lo pactado, porque el castigo supone culpa, y esta no puede encontrarse en aquel que dispuesto á cumplir, no pudo hacerlo: así, al que por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable, le haya

1 Art. 1430.— 2 Art. 1429.— 3 Art. 1431.— 4 Art. 1432.

sido imposible cumplir con la convencion, no se le podrá hacer efectiva la pena.¹ Fuera de estos casos el acreedor tiene expedito su derecho para percibirla ó para exigir el cumplimiento de la obligacion, á eleccion suya, pero no ambas cosas; pues como ya explicamos, la pena, á la vez que sirve de garantía para el cumplimiento, es la indemnizacion fijada de antemano para el caso de faltar á lo convenido; por lo cual no puede exigirse al mismo tiempo que la obligacion principal, á salvo en todo caso convenio en contrario,² porque siendo la ley de los contratos la voluntad de los contrayentes y no estando prohibida tal prestacion, debe obsequiarse.

6.—Si la pena se ha pactado en una obligacion mancomunada hereditaria, es decir, en una obligacion que debe ser cumplida por todos los herederos del deudor, cualquiera de ellos que falte al cumplimiento de la obligacion, hará nacer la accion para reclamar la pena;³ porque siendo el carácter de la mancomunidad el de una unidad perfecta en la obligacion que debe cumplirse, la misma unidad habrá para todas las consecuencias de la falta cometida: por esto si uno de los herederos del deudor cumple la obligacion de todos, el acreedor no podrá reclamar nada á los otros, y de la misma manera, si uno falta, la pena se deberá no solo por este, sino tambien por todos los obligados. El acreedor por lo mismo podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos; mas aconsejando la equidad, respecto de estos, que no sufran la pena por un hecho ajeno y no conocido por ellos, la ley ordena que no pueda exigírseles sin ser notificados de la falta del requerido, para que la rediman cumpliendo con la obligacion.⁴ En el supuesto de que no

1 Art. 1434.— 2 Art. 1433.— 3 Art. 1435.— 4 Art. 1436.

sea posible reparar el daño causado al acreedor porque la obligacion haya sido á dia fijo ó por otra causa, y aquel exija de un coheredero el pago de la pena, aunque debe este pagarla, segun lo que llevamos expuesto, tiene accion para reclamarla del contraventor, quien queda en el deber de indemnizarlo,¹ como autor de la culpa que dió ocasion al perjuicio sufrido.

7.—Por último, si la obligacion no es mancomunada, se observarán las mismas reglas que acabamos de dar para el caso de mancomunidad. Esta regla solo admite una excepcion, y es que cuando el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligacion de parte de uno de los coherederos, si por no haberse cumplido de parte de algun otro, exigiere de este la pena, deberá descontar de ella la parte que en proporcion le corresponda á la cantidad que tiene recibida,² pues la pena total es relativa á la falta total del cumplimiento de la obligacion; si, pues, ya recibió parte de ella, no debe percibir en lo que importe la pena lo correspondiente á esa parte.

CAPITULO VI.

De la forma exterior de los contratos.

En el capítulo primero del presente título encontramos la prescripcion legal, que negando á la tradicion el ser un elemento necesario para la perfeccion de los contratos, declara que solo y exclusivamente el consentimiento de los contratantes es lo que los constituye: si

1 Art. 1437.— 2 Art. 1438.

pues esto es así, los contratos para subsistir no pueden depender de ninguna circunstancia ó forma extraña á la voluntad expresada en el acto de contratar, porque de otro modo se faltaria á la regla primero establecida.

Es cierto que en la legislacion romana se les hizo depender de ciertas fórmulas y palabras que se acompañaban ó seguian al acto; pero en esa misma legislacion se corrigió con el tiempo este rigor, quedando reducidos los contratos en la última época del imperio romano casi á la forma moderna. Las leyes españolas, aunque siguieron á la letra ese derecho en este punto mas que en otro cualquiera, ya no adoptaron la exigencia primitiva de las formas externas, y suscitada alguna duda en los tribunales sobre este punto, se decidió de acuerdo con nuestra doctrina, por la célebre ley I tít. 1 lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

Sin embargo, como es necesario garantir algunas obligaciones civiles por ser muy ocasionadas á pleitos que deben prevenirse ó por la suma importancia de ellas, fué necesario añadir á estas alguna solemnidad legal que las constituyese además del consentimiento; tal es, por ejemplo, la que ordena que la venta de bienes inmuebles de cierto valor se haga constar en escritura pública, ó la que dispone que se registren las hipotecas constituidas sobre esta clase de bienes, pues sin la primera prescripcion se confundiria en poco tiempo la propiedad raiz y se crearian por esta confusion pleitos sinnúmero; y sin la segunda, tambien se ocasionarian negocios de mala fé por la ocultacion de los gravámenes. Por estas razones, y sin faltar á la regla establecida que hace del consentimiento la única condicion necesaria para la formacion del contrato, el legislador pudo declarar y de hecho declaró que

la validez de los contratos no depende de formalidad alguna externa; menos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.¹

CAPITULO VII.

De la interpretacion de los contratos.

RESUMEN.

1. Cuándo tiene lugar la interpretacion. Nulidad del contrato por ignorarse absolutamente la voluntad de los contratantes.—2. Modo de interpretar la duda que recae sobre accidentes del contrato.—3. Diversas reglas de interpretacion.

1.—Demostramos al principio del título; de acuerdo con lo dispuesto por la ley vigente, que la voluntad de los contrayentes es la ley de los contratos; esta voluntad debe pues estar expresa en ellos con claridad y sin dar motivo á dudas injustas y casi siempre vejatorias; mas por desgracia la mala fé unas veces y la ignorancia ó falta de prevision otras, hacen que haya duda acerca de lo que quisieron las partes y tal vez habrá caso en que no pueda descubrirse esta voluntad. Entonces, como falta la conformidad de los contrayentes, hay necesidad de que el juez, atendidas todas las circunstancias, se decida por el sentido que sea mas conforme á la justicia y á la intencion que tuvieron al contratar las partes que disputan: en una palabra, es necesario interpretar el contrato.

Se deduce de esto que la interpretacion no tendrá lugar en aquellos casos en que esté claramente manifestada la voluntad de los contratantes, pues entonces la ley del contrato es terminante y resiste toda interpretacion, de la cual solo se usará cuando del tenor de la convencion re-

¹ Art. 1439.

sulte duda; es decir, cuando no haya motivos suficientes para conocer que tiene tal ó cual sentido, que pueda decirse la intencion al contratar; mas en todo caso, si de los términos usados por los contrayentes, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido su intencion sobre el objeto principal de la obligacion, el contrato será nulo.¹

2.—Si la duda recae sobre las circunstancias accidentales del contrato, deben examinarse detenidamente los términos en que esté concebido para descubrir en ellos la intencion de los que contrataron; aunque para decidirse por alguna inteligencia, debe fijarse la atencion en la clase de contrato que se examine: si él fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmision de derechos; y si es oneroso, en favor de la mayor reciprocidad de intereses,² siendo la razon de esto el que debe suponerse que el que hace la enajenacion, en el primer caso, tuvo intencion de desprenderse del menor número de derechos, y por lo mismo en caso de duda debe esta resolverse en su favor; lo contrario se presume que intentaron los que celebran un contrato oneroso, pues siendo el fin de estos contratos los provechos ó utilidad que de su celebracion debe resultarles, es de entenderse que quisieron hacerse cesion del mayor número de derechos, y por lo mismo debe resolverse por la mayor reciprocidad de intereses.

3.—Las dos reglas anteriores deben servir de guía para la interpretacion; pero es indudable que no entrando la ley en el pormenor de los contratos, no puede saberse por medio de ellas la manera de hacerla en los casos particulares que puedan ocurrir. Además, es preciso ante todo averiguar la intencion de los contrayentes por sus

¹ Art. 1440.—² Art. 1441.

hechos posteriores ó los modismos particulares de la lengua en el lugar donde se hizo el contrato, ó por último, por la costumbre de este mismo lugar, porque mientras pueda saberse lo que quisieron decir, debe el juez atenerse á ello y solo que esto no pueda conseguirse, se aplicarán las dos fracciones, cada una en su caso, de la disposicion que examinamos. Para dar idea de los medios que están al alcance de los jueces al hacer esta interpretacion, trasladaremos aquí las reglas sacadas del Derecho Romano y aceptadas por algunos códigos, así de nuestros Estados como extranjeros:

I. Debe consultarse la comun intencion de los contrayentes, mas bien que el sentido estrictamente literal de las palabras, atendiendo á los hechos de los mismos, particularmente á los posteriores:

II. La cláusula que admita varios sentidos, deberá entenderse en el mas adecuado para que surta efecto:

III. Cuando las palabras pueden tener diferentes acepciones, se admitirá la que sea mas conforme á la naturaleza y objeto del contrato:

IV. Las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras, dando á cada una en particular el sentido que resulte del conjunto de todas ellas:

V. Cuando por las reglas anteriores no pueda fijarse la interpretacion del contrato, se atenderá á la costumbre de la tierra.

Estas reglas facilitan la interpretacion en todos los casos que puedan ocurrir; mas no debe olvidarse que por regla general, siempre que se encuentre que la ambigüedad de la cláusula fué ocasionada por malicia de uno de los contrayentes, la interpretacion debe hacerse contra la parte que ocasionó la oscuridad, porque de otro

modo sacaria provecho de su propio dolo, lo cual seria infuero. Pero si no apareciere malicia de ninguno, la equidad aconseja que se interprete de la manera mas benigna para el que por la cláusula resulte obligado, así porque es mejor su condicion, pues se presume que solo quiso aceptar la menor obligacion, como porque en caso de perjudicarse alguno, debe ser este el acreedor, que es quien debia probar la obligacion de una manera evidente.

Las expresiones generales de los contratos deben entenderse en lo que hagan relacion al objeto de la convencion, sin poder extenderse á otros en que no se prueba qué pensaron los contrayentes al contratar; porque siendo la voluntad de estos lo que sostiene lo pactado, cuando ella falte no podrá ya haber convencion. Si esta tuvo por objeto un compuesto de diversas partes, la denominacion dada al todo comprende todas las partes que lo forman, sin excluir alguna de ellas porque no está nombrada especialmente, y atendiendo al aplicar esta regla, no solo á lo que en el idioma signifique la denominacion dada, sino tambien á lo que por la costumbre del lugar se entienda. Por fin, la expresion de caso determinado en un contrato debe entenderse siempre como ejemplo, á menos que aparezca claramente haberse aducido con el objeto de limitar la obligacion.

Hé aquí las reglas y axiomas que en la mayor parte de las legislaciones del mundo, han sido una guía segura para interpretar la voluntad dudosa de los contratantes. Las dos reglas únicas consignadas en nuestro Código civil son suficientes para la interpretacion; pero las demás que hemos expuesto, entrando en mas minuciosidades, las aclaran y son sin duda un auxiliar poderoso para su inteligencia.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De las obligaciones personales y reales.

RESUMEN.

1. Qué es obligacion.—2. Su division en personales y reales.

1.—La obligacion, que no es otra cosa que el vínculo moral que nos constituye en la necesidad de dar ó hacer alguna cosa, es el efecto inmediato del contrato que la produce, y que produce al mismo tiempo un derecho en favor del otro contratante; de modo que ella presupone siempre la facultad de exigir su cumplimiento, en virtud de ese derecho adquirido. En otros términos: la obligacion y el derecho son dos cosas correlativas que no pueden existir la una sin la otra. La obligacion, como acabamos de decir, considerada en sí misma, es la necesidad moral de dar, de hacer ó no hacer ciertas cosas; el derecho es la razon de justicia para exigir que estas ó aquellas cosas sean dadas, hechas ú omitidas; la obligacion de dar, hacer ó no hacer una cosa, propiamente se llama deber. Los derechos y los deberes que se derivan de los contratos, varian casi hasta lo infinito: las diver-